



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**020**

La Paz, **24 ENE. 2023**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022 de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones ahora ATT otorgó al operador, una concesión para el Servicio de Transmisión de Datos en el Área de Servicio Local (ASL) de Riberalta del Departamento del Beni, el cual establece la obligación del Operador de presentar reportes para la verificación de Metas, cuyos formatos, periodicidad y plazos de representación fueron aprobados mediante resolución administrativa.
2. Por Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso formular cargos en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. (fojas 296 a 300).
3. A través de memorial de fecha 10 de enero de 2019, Cristóbal Sossa Meo, Gerente General de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., presentó descargos (fojas 618 a 619).
4. Mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda (fojas 599 a 604).
5. Por memorial de fecha 19 de febrero de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019 (fojas 577 a 581).
6. A través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019, de 20 de mayo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda (fojas 751 a 766).
7. Por memorial de fecha 7 de junio de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019 (fojas 751 a 766).
8. Mediante Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: "**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, inclusive, bajo el siguiente argumento (fojas 770 a 777):  
"(...) **10.** Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos presentados por el recurrente en cuanto que: "se pretende aplicar una sanción considerada por el propio "Reglamento de Sanciones" (sic) como infracción de primer grado a la cooperativa cuando lo que existió en el presente caso fue simplemente una falta de presentación de





reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad o modernización establecidas en los contratos de concesión, tal y como lo establece en el inciso c) numeral II del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic) y en el inciso b) de la misma normativa, siendo esta una infracción en segundo grado, toda vez que no existió por parte nuestra intencionalidad alguna de ocultar información a la Autoridad, más por el contrario la misma fue entregada con antelación y de manera mensual respetando en todo momento la obligación estipulada en el contrato"; se establece que el razonamiento del recurrente, es correcto, en razón a que la falta de presentación de reportes, datos o documentación de las metas de expansión en el plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813 de fecha 4 de junio de 2004, que establece los formatos de reportes correspondientes a las metas que deben utilizar los concesionarios del Servicio de Transmisión de Datos, se encuentra tipificada como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, en el inciso b) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, que establece puntualmente que: "constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos **en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos** o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones..." por lo que la ATT no motivó ni fundamentó de forma suficiente, el porqué de la elección de una tipificación distinta a la conducta realizada por el recurrente, aplicando una tipificación general respecto a la tipificación específica, viciando las Resoluciones Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019 y Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, de nulidad. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el parágrafo II del artículo 73 de la Ley N° 2341, sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, por lo que la ATT debió tener presente que el hecho de presentar los reportes de metas de la gestión 2016 fuera de las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813 correspondería ser subsumido de forma específica y taxativa a la infracción contra la Autoridad Regulatoria contenida en el inciso b) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, por lo que la sanción correspondiente es la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, que señala que serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 21 (...)"

9. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020, de 16 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso, formular cargos en contra de la Cooperativa de Teléfonos Riberalta LTDA – COTERI LTDA., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece como infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, "no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en solo interés del administrado", al haber presuntamente incumplido con los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 04 de junio de 2004, en la presentación de los reportes para la verificación de las Metas de Expansión y Calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016. Otorgando el plazo de 10 días para presentar descargos (fojas 779 a 785).

10. A través de memorial presentado el 08 de octubre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada, "Riberalta" R.L., hizo llegar sus descargos, en respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020 (fojas 787 a 820).

11. Que en fecha 10 de mayo de 2022, la ATT, emitió la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, por la que declaró probados los cargos formulados a través de los punto dispositivos Primero y Segundo del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, en contra de la COOPERATIVA DE TELÉFONOS RIBERALTA LIMITADA - COTERI LTDA., AHORA COTERI R.L., por incurrir en la





infracción "No proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieren en solo interés del administrado" tipificada en el inciso b) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, por incumplir con los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 2004/0813 de 04 de junio de 2004, en la presentación de reportes para la verificación de Metas de Expansión y Calidad correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016 y determinó establecer una multa de Bs25.094,66 (Veinticinco Mil Noventa y Cuatro 66/100 Bolivianos) por cada infracción, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 548/2020 de 24 de noviembre de 2020 (fojas 867 a 880).

12. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022, de 27 de mayo de 2022 la ATT, dispuso declarar improcedente la solicitud de aclaración y complementación a la RS 41/2022, presentado por el Operador a través del memorial de fecha 20 de mayo de 2022 y rectifica el cuadro de cálculo de la sanción. (881 a 886).

13. Por memorial de fecha 31 de mayo de 2022, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada "Riberalta" R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2020 de fecha 10 de mayo de 2022, bajo argumentos similares a los presentados en su recurso jerárquico (fojas 905 a 921).

14. A través de Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 31 de mayo de 2022, por Juan Dennis Rodríguez Pinto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, de 10 de mayo de 2022 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022, de 27 de mayo de 2022 (sic); en consecuencia, CONFIRMAR ambos actos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (...)"* (fojas 1010 a 1026).

i) De manera preliminar hace referencia a la prescripción invocada por el recurrente, manifestando que uno de los fundamentos del instituto de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá del plazo razonable; y, desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de "eficacia administrativa", que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

Expone sobre el término de la prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N°137/2013, de 18 de abril de 2013, señaló: "Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que "Las infracciones prescribirán en el término de dos años"; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)"



Añade que por su parte, en la Sentencia N° 324/2016, de 13 de julio de 2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dispuso lo siguiente: "(...) Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica (...)".

Expone que habiendo el recurrente alegado la prescripción, corresponde efectuar el análisis de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso administrativo en cuestión, señalando que ese Ente Regulador formuló cargos contra el Operador por la presunta comisión de la infracción del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece: "(...) no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en el solo interés del administrado (...)", en virtud a ello, se dispuso declarar probados los cargos formulados contra el Operador, a cuyo efecto, pronunciaron la RS 41/2022, manteniendo firme la decisión, al no haberse desvirtuado el incumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 2004/0813, de 04/06/2004, en la presentación de reportes para la verificación de Metas de Expansión y Calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016. Advirtiendo que ese Ente Regulador al momento de dar inicio al proceso sancionatorio, formuló cargos contra el Operador por incumplimiento de plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813, toda vez que, en fecha 27/02/2018, mediante notas N° 084/2018 y N° 085/2018, el Operador remitió información para la verificación de las metas de expansión y calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016, siendo que como plazo máximo para su presentación debió haberse realizado hasta el 15/07/2016 y 15/01/2017 respectivamente, a lo cual, se tiene que al momento de la comisión de dicha infracción se tuvo vigente el Reglamento de Sanciones y Procedimiento Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, subsumiéndose los hechos de forma legal a la infracción descrita en el AUTO 189/2020; por lo que se deduce que es incorrecta la prescripción basada en el Artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por Decreto Supremo N° 4326, normativa invocada por el propio recurrente a los efectos de solicitar la declaratoria de prescripción de las infracciones en el AUTO 189/2020, a razón que para acogerse a dicho beneficio el Operador invocó al Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4326, acorde a un marco legal en el que no se fundó ni se desarrolla el actual proceso sancionador y que, por lo expuesto en párrafos anteriores no es procedente la prescripción invocada prevista en el Artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 4326, de 07/09/2020.

ii) Hace referencia al Contrato de Concesión N° 1591/10, de 21/01/2010, por el que la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó al Operador la concesión para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el Área de Servicios Local ASL Ciudad de Riberalta del Departamento del Beni, contrato por el cual, en su numeral 6.1 de la Cláusula Sexta estipula que el concesionario está obligado a presentar hasta la terminación del contrato, un reporte de acuerdo a los formatos, periodicidad y plazos establecidos por la ahora ATT, mediante resolución administrativa indicando en detalle el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el mismo; manifestando que, independientemente de que éste, habría remitido ante el Ente Regulador la información en forma mensual bajo las previsiones del Artículo 60 de la Ley N° 164, no le exime de la obligación que le impelía cumplir con las cláusulas del contrato de concesión que había suscrito, considerando que la información proporcionada en forma semestral se encuentra sujeta a las previsiones de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0183, es decir, bajo un procedimiento específico de cuya finalidad es únicamente verificar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad determinada en dicho contrato de concesión que es distinto en esencia, al contenido del aludido Artículo 60 de la Ley N° 164.

Asimismo, en relación a la nota CITE: N°031/2017, de 16/01/2017, la nota CITE N° 505/2016, de 15/12/2016, Nota CITE N° 478/2016, Nota CITE N° 430/2016, de 15/10/2016, Nota CITE N° 385/2016, de 15/09/2016, Nota CITE N° 343/2016, de 16/08/2016, Nota CITE N°314/2016, de 15/07/2016, Nota CITE N° 02889/2016, de 15/06/2016, Nota CITE N° 0271/2016, de 16/05/2016, Nota CITE N° 081/2016, de 15/04/2016, Nota CITE N° 068/2016, de 15/03/2016, Nota CITE N° 039/2016, de 15/02/2016, si bien estos, fueron considerandos en la RS 41/2022, únicamente refieren la remisión de información mensual, lo que a criterio de ese Ente Regulador dio a entender que el Operador cumplió con sus obligaciones





estipuladas al efecto, empero, no puede ser de desconocimiento suyo la obligación determinada en el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión de remitir el reporte de Metas de Expansión, Calidad y Modernización correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016 en los plazos establecidos en la RAR 2004/0183, por cuanto dicha resolución se encuentra vigente y resulta de cumplimiento obligatorio en sujeción al contrato de concesión suscrito por el Operador. Y respecto a la aplicación por jerarquía normativa del Artículo 60 de la Ley N° 164 en relación a la RAR 2004/0183, manifiesta que es incorrecta y equívoca la apreciación del recurrente puesto que si bien, esta última normativa es de rango inferior a la citada Ley, no es menos cierto que en esencia, ambas normativas difieren en su naturaleza, finalidad y materia motivo por el cual, la coexistencia de ambas disposiciones normativas tampoco induce en el error como el operador bien lo manifiesta, puesto que el mismo reconoció en sus Notas: N° 084/2018 y N° 085/2018 de fecha 27/02/2018, que estaba remitiendo información semestral sin observar en su oportunidad que con anterioridad habría dado cumplimiento a dicho requerimiento acorde a las previsiones del Artículo 60 de la Ley N° 164.

Alega con relación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0203/2013, que el recurrente no fundamenta con claridad el nexo causal de la forma y manera que dicha normativa se aplicaría al caso presente, considerando que mediante Resolución Ministerial N° 021, de 26/01/2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, dicha resolución normativa quedó revocada, por ende hace su ineficacia en el tráfico jurídico, en consecuencia, indicando que dicha autoridad se ratifica en el hecho de que el Operador debió dar cumplimiento a la obligación de presentar los reportes semestrales en el marco de la RAR 2004/0813.

iii) Con relación a la comparación realizada por el Operador respecto a la tramitación de un proceso anterior de similares características en cuya resolución se habría actuado de manera diferente a la actual, haciendo referencia a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018, de 08/02/2018 (RS 23/2018), Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 83/2018, de 26/01/2018 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR 198/2018 (Observaciones 2 y 3 de la parte Considerativa 2 de la presente resolución). Señala que el proceso sancionador al que hace referencia el recurrente, se inicia en base a una conducta tipificada en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, precisando dos aspectos que son relevantes en relación al caso de análisis, indicando que por un lado, se tiene que la conducta reprochable al hecho según lo previsto en la RS 23/2018, refiere la falta de presentación de reportes datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en el contratos de concesión de la gestión 2015 de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Administrativas N° 2003/0714 y 2004/0813; y, otra distinta es haber incumplido la presentación de reporte de cumplimiento de metas de expansión y calidad del primer y segundo semestre de la gestión 2016 dentro del plazo previsto en la RAR 2004/0813 del cual hoy es objeto de discusión, en consecuencia la sanción impuesta en la RS 23/2018 responde a un hecho único descrito anteriormente, sin embargo, en el presente caso, la sanción deviene de la existencia de dos hechos concurridos en otro contexto, así la multa de veinte días de multa se aplica a cada hecho en cuestión; por consiguiente, lo manifestado por el recurrente respecto a este punto no tiene sustento legal, toda vez que no es viable aplicar la señalada RS 23/2018 por analogía al presente caso, pues como se tiene ambos casos difieren en hechos y contextos.

iv) Con relación a la solicitud de nulidad del acto administrativo por aplicación inadecuada de la norma vigente, realiza algunas consideraciones, indicando: a) Como toda impugnación en materia administrativa, tiene como objeto restablecer la legalidad administrativa, cuando se denuncia y demuestra objetivamente transgresión a la misma, a fin de obtener su restablecimiento, conjugando ese aspecto a través de la observancia de situaciones jurídicas subjetivas y particulares, para lo cual la parte recurrente deberá demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que le habrían sido vulnerados y las causales de nulidad o de anulabilidad de los Actos Administrativos impugnados conforme las determinaciones de los Artículos 11, 35, 36 y 38 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, exteriorizando que el fin último de un recurso en materia administrativa es el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de autoridad administrativa a fin de que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya podido ser lesionado, de ahí que la causa misma del recurso, es la violación al ordenamiento jurídico o las normas que regulan el acto administrativo objeto de impugnación, como ya se ha dicho, que supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo cual debe estar debidamente demostrado, de esa forma el recurso puede tener efecto jurídico para restituir la legitimidad del obrar administrativo, a fin de restablecer la vigencia plena del derecho vulnerado, haciendo cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional SC 0731/2010-R, 26 de julio. b) Conforme a la jurisprudencia establecida anteriormente, se tiene que el Artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo establece las causales de nulidad de los actos administrativos, este aspecto legal deriva del Artículo 28 de la referida Ley, toda vez que todo Acto





Administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos, al objeto, competencia, voluntad y forma, además de ser producto de un procedimiento acorde con las normas que regulan el procedimiento Administrativo.

Expresa que en tal sentido y analizando el referido Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene que estos vicios del Acto Administrativo son las faltas o defectos que surgen en el momento mismo del origen de cada acto administrativo e impiden que este nazca válido en el mundo del derecho y que de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigencia, lesionan la perfección del acto, su validez y eficacia impidiendo su subsistencia y ejecución, de ahí que la nulidad es la consecuencia jurídica del acto viciado.

Señala que conforme lo considerado precedentemente, se tiene que son las Causales de Nulidad las que constituyen los supuestos establecidos por Ley que materializados objetivamente derivan en la nulidad que implica la invalidez, inexistencia e ineficacia respecto de los actos de la Autoridad Administrativa en los que se demuestre la existencia de dichos vicios, por tal razón, menciona que como todo supuesto legal, la demostración de la existencia de causales o vicios de nulidad de los actos administrativos es carga para quien las invoca, por lo cual no basta su simple mención, sino que cada una deberá estar debida y suficientemente respaldada a través de los medios de prueba reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Exponiendo que en el caso presente del tenor mismo del escrito por el cual se formaliza el recurso de revocatoria la parte recurrente no fundamenta las causales de nulidad en las que supuestamente habría incurrido el principal Acto Administrativo impugnado, es decir, la RS 41/2022, al hacerla únicamente mención, viene a ser una limitación a la actuación de la suscrita Autoridad conforme el principio de congruencia y pertinencia que rigen el tratamiento de un medio de impugnación, puesto que impide que se pueda ir más allá de lo efectivamente reclamado, no obstante, apelando el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, no es menos evidente que como se hace mención en la RS 41/2022 (Pag.10) al momento de entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 4326 fue a partir de su publicación en fecha 07/09/2020, luego se tiene que dicho proceso sancionador que nos atinge se inició con anterioridad a la publicación de dicha norma, es decir, en fecha 20/12/2018; y, considerando que este mismo mereció la nulidad de actuados procesales conforme la Resolución Ministerial N° 220, de 03/10/2019, es de resaltar que en el último actuado se instruyó a este Ente Regulador iniciar un nuevo proceso sancionador bajo las previsiones contenidas en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones en el Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950; en consecuencia, es correcta la interpretación realizada en la RS 41/2022, toda vez que el presente caso, se adecua a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4326, toda vez que, el proceso en cuestión, se encontraba en etapa de impugnación y en trámite al momento de la publicación del citado Decreto Supremo N° 4326, razón por la cual, el Reglamento al momento de la comisión de la infracción es el Decreto Supremo N° 25950; por consiguiente, corresponde ratificar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950 aplicable el momento de la comisión de la infracción. Concluyendo categóricamente que la RS 41/2022, es emitida con legalidad y legitimidad, siendo que no constituye en sí, ningún tipo de acto que suprima o restrinja derechos constitucionales, es un acto que además no conlleva ningún vicio de nulidad en su origen y tampoco restringe ni afecta o lesiona algún derecho procedimental del recurrente.

v) Con relación a la documentación presentada y mencionada en el memorial de fecha: 28/07/2022, según el Informe Técnico ATT-DFC-INF- TEC LP 83/2018, de 26/01/2018, memorial de fecha 10/01/2019, Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, de 01/02/2019, diligencia de notificación de fecha 09/10/2019, memorial de fecha 10/01/2019, Nota CITE COTERI N° 147/2018, de 30/04/2018, Nota CITE COTERI N° 090/2018, de 01/03/2018, los mismos no pueden ser considerados en la presente resolución, puesto que conforme al Artículo 62 de la Ley N° 2341, no son de reciente obtención a razón de que el ahora recurrente no lo ofreció hasta antes de dictarse la resolución recurrida. Finalmente, con relación al memorial de solicitud de aclaración y complementación presentada en fecha 20/05/2022, no es cierto que los puntos observados en la RS 41/2022, no habrían sido respondidas por ese Ente Regulador, toda vez que conforme consta en obrados, se tiene que cada uno de los puntos esgrimidos fueron manifiestamente respondidos en su integridad en la RA 1/2022, siendo esa decisión de conocimiento del Operador en fecha 03/06/2022; en consecuencia, no corresponde ahondar criterio respecto a lo observado en el memorial de recurso de revocatoria de fecha 31/05/2022 y reiterada en el memorial de fecha 28/07/2022; asimismo, en relación a las Sentencias Constitucionales: SCP 0940/2014, SCP 0498/2015-S3, SCP 1251/2015-S3, entre otras, indica que el Operador no expuso con claridad, de qué forma se aplica en el presente caso dichas líneas jurisprudenciales, y cómo enervarían los cargos formulados en su contra.

Señala que la actividad administrativa del Estado, rige el Principio de Autotutela previsto por el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, mediante el cual, por razones de control de legalidad y del debido





proceso corresponde determinar la revocatoria de actos administrativos cuya anulación se hace necesaria hasta el vicio más antiguo, por ser más conveniente para la satisfacción del interés público de respeto al debido proceso y a la efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

15. El 15 de septiembre de 2022, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada "Riberalta" R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, expresando los siguientes argumentos (fojas 1027 a 1046):

i) Refiere la incorrecta tipificación de la sanción, haciendo cita a los artículos 60 y 95 y Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Telecomunicaciones N° 164, manifestando que cuando no exista una intencionalidad y el daño supuestamente causado sea menor o meramente formal como es el caso que se analiza, correspondía una sanción de apercibimiento a efecto que dicha Cooperativa pueda rectificar el formato de periodicidad, es decir de realizar una información mensual pasar a una presentación semestral, indicando además que dicha Ley prevé la modalidad de presentación de información mensual, determinando asimismo que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y cuanto no contravengan lo estipulado en dicha Ley de Telecomunicaciones, por lo que el aplicar una modalidad distinta a la dispuesta en el artículo 60 contraviene la propia Ley, existiendo una contradicción normativa que no fue considerado en el análisis normativo, aplicando una sanción desproporcional al hecho ocurrido, cuestionando que no se respetó el principio de jerarquía normativa previsto en los artículos 4 inciso h) y 72 de la Ley N° 2341.

ii) Manifiesta la omisión de los antecedentes y precedentes administrativos; haciendo cita al Artículo 81 de la Ley N° 2341, señalando que la ATT, omitió de manera deliberada los antecedentes de la anulación de todo el proceso sancionador, contenida en la Resolución Ministerial 220 de 03 de octubre de 2019, la cual dispuso se inicie un nuevo proceso sancionador conforme los criterios de adecuación expuestos en la misma. En tal sentido, en fecha 07 de septiembre de 2020, fue emitido el Decreto Supremo N° 4326, que contiene el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en su Artículo 13 determina el término de dos (2) años para que el ente regulador imponga infracciones y su procesamiento, y un (1) año para que imponga sanciones. Sosteniendo que lo establecido en el Artículo 81 de la Ley N° 2341 está íntimamente ligado a lo dispuesto con el inciso d) del Artículo 4 de la citada Ley, que dispone: "Principio de Verdad Material: La administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento administrativo", indicando que se debió agotar todos los elementos de análisis relacionado al presente caso, entre ellos, el plazo en la R.M. 220, de 13 de octubre de 2019, y la aplicación de los tiempos y fechas de emisión de los actos administrativos, la cual anulaba todos los actuados, disponía un nuevo proceso y junto a ello la emisión del DS N° 4326 que disponía tiempos de prescripción más cortos, lo que demuestra que la ATT no ha seguido el debido proceso al determinar el cobro de una sanción prescrita, toda vez que al no haber realizado actividad alguna desde el 03 de octubre de 2019 ha dejado pasar casi once (11) meses antes de que se promulgue el nuevo DS N° 4326 (Reglamento Sanciones) tiempo suficiente para iniciar el nuevo proceso sancionador para que este dentro del marco del DS N° 25950, aspecto que no fue realizado por la ATT, pretendiendo de manera arbitraria aplicar una sanción sin que exista el marco normativo que la ampare, señalando que dicha actuación administrativa no solo es ilegal sino inconstitucional al no respetar el debido proceso y principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley.

Refiere los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petición, exponiendo que en fecha 03 de octubre de 2019, fue emitida la R.M. 220, que en su parte resolutive disponía aceptar su recurso jerárquico, la anulación de obrados y el inicio de un nuevo proceso sancionador; y que en fecha 24 de septiembre 2020, fue notificado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 189/2020, el cual fue contestado mediante memorial de 30 de septiembre de 2020, en el que reitera el cumplimiento al Artículo 60 de la Ley N° 164, indicando además que COTERI presentó dichos informes en el nuevo formato en forma mensual, siendo un confusión ya que se dio por hecho que al haber nuevo formato instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0203/2013, la cual, resuelve la nueva modalidad y la periodicidad mensual para cada uno de los reportes, mismo que en anexo 1 de la misma resolución obliga a hacerlo hasta el día 15 del mes siguiente, en ningún momento se instruyó mantener los mismos reportes en forma semestral, refiriendo el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, el cual establece la primacía de las leyes, lo que prueba que COTERI ha cumplido con los mismos, tal como se coligen las copias de los reportes mensuales presentados y arimados a su recurso.

Refiere que según el inciso h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la aplicación de la Ley es preferente a los reglamentos y la propia





disposición transitoria séptima, es clara al establecer que solo se aplicaran los reglamentos en tanto y en cuanto no contravengan; COTERI en ningún momento dejo de presentar dicha información, es más la presento de manera anticipada y de forma mensual, conforme lo demuestra en los reportes enviados, siendo el único error cometido por la Cooperativa, el de emitir y enviar dichos informes en formato distinto, es decir mensualmente y no semestralmente, por lo que no existe incumplimiento alguno al deber de proporcionar información, siendo incorrecta la tipificación emitida en la formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2022, de 16 de septiembre de 2020, que determina formular cargos a COTERI conforme lo dispone el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21.

iii) Afirma la inobservancia del principio de predictibilidad de los actos por parte del ente regulador; exponiendo que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018, de 08/02/2018, la autoridad reguladora, realizo un análisis a un caso similar si no idéntico, donde se puede advertir lo siguiente: 1. Se realizó la valoración de los hechos y antecedentes aplicando el criterio sancionatorio contenido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones, determinando en su Artículo 23 del citado Reglamento, que las infracciones contra las atribuciones de la autoridad reguladora establecida en el Parágrafo II del citado Artículo serán sancionadas con una multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días. 2. En dicha Resolución, se hace referencia al Auto ATT-DJ-A-TL LP 1381/2017 de 19/12/2017, por la cual, la ATT formulo cargos al operador por la presunta falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión. 3. Alega que mediante memorial de 10/01/2018, COTERI respondió al auto en los mismos términos conforme lo demuestra el 4to. Considerando de la citada Resolución Sancionatoria 23/2018, y que la ATT emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 83/2018 de 26 de enero de 2018, donde se realizó la evaluación de los descargos presentados, emitiendo finalmente el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR 198/2018, señalando que todos los documentos citados fueron presentados como prueba pre constituida dentro del proceso a efectos de probar lo indicado, los cuales se encuentran en poder de la ATT, debiendo dicha prueba ser observada como antecedentes del caso, sino al contrario fue omitida al momento de imponer o determinar la aplicación de una posible sanción. Enfatizando en la citada resolución 23/2018, determina la aplicación de 20 días multas equivalente a Bs25.938,00, tipificada conforme el inciso c) numeral II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950. 4. En el Segundo punto de la parte Resolutiva, la ATT de manera expresa dio la posibilidad de acogerse al beneficio de la conmutación de la sanción a efectos de rebajar la sanción en un 50% contenidos en el Artículo 40 del reglamento de sanciones. No obstante, lo expuesto en la Resolución Sancionatoria 41/2022, de 10/ 05/2022, si bien se consideró los aspectos relativos a la calificación de la conducta, dividido la misma en dos (2) semestres duplicando la multa es decir, aplicándola a cada semestre no obstante el la RS 23/2018, **aplica una sanción global anual**, aspecto que como se hace evidente duplica la sanción aplicada en el presente caso, aspectos que una vez más denota el incumplimiento e inobservancia a los precedentes administrativos y a sus propios actos en procesos idénticos;

iv) Expone los fundamentos de derecho que establecen la prescripción de las facultades de imponer sanciones por parte de la ATT: a) Solicita nulidad del acto administrativo por aplicación inadecuada de la norma vigente; explicando que en fecha 07/09/2020, entro en vigencia el D.S. 4326, no obstante, en fecha 16/09/2020, la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, mediante la cual, formular cargos contra COTERI por presunta infracción del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado por D.S. 25950, no obstante, la ATT procedió a emitir la citada nota de cargo basado en una norma a esa fecha abrogada, citando lo previsto en el D.S. 4326, que establece lo siguiente: "DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones", indicando que COTERI solicitó la nulidad de la nota de cargo AUTO 189/2020, toda vez que dicha nota de cargo al ser emitida en un Decreto o norma abrogada, transgrede lo dispuesto en los incisos b), c), e), y f) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, que regula los elementos esenciales del acto administrativo, los cuales no cumplen, más aun la nota de cargo tiene una fecha posterior a la abrogación del D.S. N° 25950, es decir, que dicha nota de cargo fue emitida nueve días después de que se abrogara el citado Decreto Supremo en el que se sustenta su fundamento y contenido. Señalando que además invocaron la nulidad de la Nota de Cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, toda vez que transgrede de manera expresa lo determinado en el artículo 35 inciso b) y d) de la Ley N° 2341. b) Invoca prescripción; La nota de cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, además de basarse en una norma abrogada, no considera lo dispuesto por el Artículo 13 del D.S. 4326".

Refiere que conforme la nota de cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, y la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 41/2022, de 10/05/2022, identifican como una supuesta infracción la no remisión de información para la verificación de las metas de expansión y calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016, las cuales deberían ser enviadas hasta





el 15/07/2016 al 17/01/2017, en tal sentido, desde el momento de la comisión de la infracción, ya han transcurrido más de cuatro (4) años; aspecto por el cual y conforme lo determinado en el Artículo 13 del D.S. 4326, las facultades para iniciar cualquier acción del sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento han prescrito, por lo que a la fecha no es procedente la formulación de cargos por los conceptos contenidos en la nota ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, de 16/09/2020.

v) Hace referencia a los efectos de la nulidad contenida en la Resolución Ministerial 220, de 03 de octubre de 2019, que concede y resuelve en favor de COTERI el recurso jerárquico interpuesto dentro del proceso sancionatorio contenido en la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 22/2019, declarando la nulidad de la totalidad del proceso sancionatorio y al entrar en vigencia el DS 4326 propiamente el Artículo 13, se ha declarado la prescripción de las facultades para cualquier acto o cobro sancionatorio de la gestión 2016, toda vez, que la entrada en vigencia del D.S.4326 no se había iniciado el proceso sancionatorio por esa causa contra COTERI. Expresando que como efecto del Artículo 13 D.S. N° 4326, no es aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la citada norma, toda vez que la nulidad de obrados y nulidad de los actos administrativos inclusive hasta el AUTO 110/2018, el proceso sancionador nunca fue iniciado por la ATT dentro de los términos correspondientes a los periodos de prescripción dispuestos por el DS 4326, indicando que el mismo es concordante con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, de dos (2) años y por lo tanto las facultades de la ATT para interponer sanciones están superabundantemente prescritas.

vi) Menciona que el memorial de complementación que no fue respondido por la ATT en los plazos y formas previstas; señalando que en fecha 20/05/2022, COTERI presento el memorial de complementación de la resolución sancionatoria impugnada, lo cual no fue respondida en los plazos y formas establecidos en el Artículo 36 del DS 27113, aspecto por el cual, se ve obligado a presentar dichos argumentos como parte de su impugnación a efectos de su consideración, toda vez que violentan el debido proceso y la motivación de los actos administrativos y su falta de respuesta y atención oportuna le genera absoluta inseguridad jurídica, por lo que reitera lo requerido en esa oportunidad.

vii) Hace referencia a los agravios cometidos por la ATT con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022 de 25 de agosto de 2022, manifestando que, con relación a la prescripción, tal como lo había indicado en anteriores ocasiones, no se está aplicando la prescripción al hecho o infracción como quiere hacer ver la ATT, sino a las facultades de imponer sanciones, toda vez que la norma vigente a momento del inicio del proceso sancionador era el Decreto Supremo N° 2346 de 07 de septiembre de 2020 y la Formulación de Cargos fue notificada el 24 de septiembre de 2020 y su elaboración fue realizada el 16 de septiembre de 2020, es decir en plena vigencia del Decreto Supremo 4326, por lo que la norma aplicable a efectos del cómputo de la prescripción y que es concordante con el artículo 79 de la Ley N° 2341 es el DS 4326, indicando que la ATT con desconocimiento de la norma y en busca de un fin meramente confiscatorio pretende imponer una sanción y obtener su cobro ilegal a su Cooperativa, en inobservancia del principio de sometimiento pleno a la Ley y de verdad material.

viii) De igual manera, se dirige a la Información entregada en forma anticipada, haciendo notar que la ATT, reconoce tener la información extrañada de manera anticipada y si se analiza la tipificación de la infracción que pretende aplicar la ATT, se puede ver que el inciso b) del párrafo II del artículo 21 del DS 25950 de 20 de octubre de 2000, tipifica la infracción de no proporcionar información y/o documentación contenida, incluso en los medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la ley de telecomunicaciones, en consecuencia ha demostrado que COTERI entrego la documentación de manera anticipada conforme lo determina la Ley de Telecomunicaciones y que debe ser considerado como plenamente valido en virtud de la jerarquía normativa contenida en el Bloque de Constitucionalidad dispuesto por el artículo 410 II. de la CPE, por lo que la pretensión y fundamento de la ATT, es contraria a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, haciendo notar que en caso de incongruencias normativas estas no pueden ser atribuidas al administrado, sino al propio ente regulador cuya misión y funciones son las de respetar la ley, la CPE y la jerarquía normativa en ella contenida procediendo a emitir normas que guarden armonía dentro el sistema regulatorio de tal manera que no causen confusión al administrado.

ix) Menciona las causales de nulidad de la RS 41, reiterando que no se está aplicando la prescripción al hecho o infracción como quiere hacer ver la ATT, sino a las facultades de imponer sanciones, toda vez que la norma vigente a momento del inicio del proceso sancionador era el Decreto Supremo N° 2346 de 07 de septiembre de 2020 y la Formulación de Cargos fue notificada el 24 de septiembre de 2020 y su elaboración fue realizada el 16 de septiembre de 2020, es decir en plena vigencia del Decreto Supremo 4326, por lo que la norma aplicable a efectos del cómputo de la prescripción y que es concordante con el artículo 79 de la Ley N° 2341 es el DS 4326, debiendo considerarse que la RM 220 de 03 de octubre de 2019, dejo nulo todo el procedimiento sancionador, siendo especifico en cuanto a la iniciación de un





nuevo procedimiento sancionador, si correspondía, aspecto que no fue considerado por la ATT, toda vez que en el presente caso como efecto de la prescripción ya no correspondía bajo ninguna circunstancia iniciar un nuevo procedimiento sancionador en virtud de la vigencia plena del DS 4326 y como efecto de la prescripción operada en el presente caso. Indicando que ha demostrado superabundantemente las causales de nulidad de la RS 41/2022 basados en la inobservancia total de la norma, interpretación errónea de la tipificación de la supuesta infracción contenida, inobservancia de los plazos e institutos de la prescripción, falta de respuesta a las observaciones planteadas por COTERI en los plazos y formas que determina la Ley, manifestando que la ATT pretende realizar una exacción prevista en el artículo 152 del Código Penal y sus modificatorias, al pretender realizar un cobro ilegal e ilegítimo sin que concurra fundamento legal alguno en que se respalde, el cual en caso de subsistencia será denunciado.

x) Refiere sobre la documentación presentada, que la misma fue presentada y está en poder de la ATT, no siendo una prueba de reciente obtención sino por el contrario debiendo ser considerada por la ATT a momento de realizar la formulación de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 2341 que dispone que de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas, o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso". Observación que lo único que hace es poner en evidencia la falta de revisión de los antecedentes administrativos por parte de la ATT.

En relación al memorial de solicitud de aclaración y complementación, alega que se a bordo de sobre manera el hecho de que una respuesta extemporánea, la cual ya no está contenida en una solicitud de aclaración, sino que frente a la inacción de la ATT, se vieron obligados a presentar como hechos impugnables en el recurso jerárquico como parte en un acto administrativo impugnado, debe ser revisado por la ATT y sustanciado y respondido en el recurso de revocatoria y no pretender su regularización por una vía que no corresponde a los procedimientos legales preestablecidos y que con dichas omisiones lo que se pretende es viciar de nulidad el proceso a efectos de someter al administrado a procesos interminables que violan de manera flagrante el artículo 115 de la CPE, en cuanto a la garantía del Debido Proceso, solicitando se proceda de manera específica ingresar en el fondo, analizando de manera preminente la prescripción invocada.

xi) Expone sus conclusiones, argumentando que: 1. Existe una contradicción normativa entre lo que determina la Ley N° 164 en su Artículo 60 y lo dispuesto en los contratos de concesión, aspecto que no es atribuible al operador o concesionario, por lo que, el incumplimiento de las formas de periodicidad en la aplicación de la ley, reglamentos y contratos causan evidente confusión y contradicción, aspecto por el cual, no puede pretender atribuir al operador la aplicación de una sanción pecuniaria, toda vez que la propia norma es la que induce a error a los administrados. 2. No se aplicó correctamente lo dispuesto por la Ley N° 164 en cuanto a las garantías que se deben observar a efecto de la indagación e investigación de los hechos y la correcta y necesaria aplicación y fundamentación de los criterios de graduación de la sanción contenidos en los Artículos 93 y 95 de la Ley N° 164, aspecto que a todas luces transgrede el principio de congruencia, del debido proceso y seguridad jurídica que debe observar toda Resolución y más aún la presente que simplemente aplica una sanción discrecional sin considerar los antecedentes normativos y las contradicciones, así como otras propias del cómputo de la prescripción y aplicación normativa de las normas vigentes y del nuevo proceso sancionador, aspecto por el cual no se puede aplicar una sanción pecuniaria. en el presente caso, al estar las facultades de la ATT prescritas. 3. La ATT, debió en todo momento respetar sus propios criterios y su línea de procedimientos, aspecto que no ocurrió en el presente caso toda vez que en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018, de 08/02/2018, aplicó para el mismo caso y el mismo hecho a su cooperativa una multa de 20 días multa basados en la aplicación del inc. c) del numeral II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones D.S. 25950, de 20/10/2000 para todo un año y no así dividiendo la multa en dos semestres lo que duplico la sanción impuesta en el presente caso, es decir, 2 veces mayor a la aplicada, aspecto que demuestra la total falta de valoración de los antecedentes y de las normas ya citadas, aspecto que denota el total incumplimiento del principio constitucional de predictibilidad de los actos que determina el cumplimiento pleno del debido proceso y de la seguridad Jurídica aspectos que mencionó y que en caso de no ser observados, generarán las correspondientes acciones legales a efecto de su observancia y cumplimiento toda vez que la aplicación de la presente multa sin la observancia de los elementos antes mencionados hace que la misma sea discrecional y abusiva, generando un evidente perjuicio al operador, lesionando incluso sus derechos y garantías constitucionales, aspecto que lo hace notar en su Recurso de Revocatoria, que en caso de no ser considerado se desarrollara más ampliamente en etapas posteriores del presente proceso y en el Recurso Jerárquico. 4. Por todos los antecedentes expuesto la aplicación de la prescripción invocada, así como considerar la sanción de apercibimiento si corresponde, (luego de analiza la prescripción invocada), contenido en el Artículo 95 de la Ley N° 164, de 08/08/2011, toda vez





que su cooperativa, en ningún momento demostró generar un perjuicio a la ATT y demostró además que el error cometido tiene un fundamento en el cumplimiento de la jerarquía normativa y cumplimiento del Artículo 60 de la Ley N° 164, aspecto que bajo ninguna circunstancia puede ser sancionado con multa alguna toda vez que la información en todo momento se encontraba en poder del ente Regulador y en consecuencia era de conocimiento de la ATT a efecto de su revisión, estando su autoridad plenamente facultada a observar de manera oportuna este hecho, aspecto que no ocurrió y que género que por más de dos gestiones su cooperativa aplique el criterio de periodicidad contenido en el Artículo 60 de la Ley N° 164 en virtud del principio de jerarquía normativa y en virtud de cumplimiento preferente de la Ley determinado por la disposición Transitoria Séptima de la Ley N°164. 5. La presente resolución está viciada de nulidad absoluta (nulo de pleno derecho) al no haber respetado los precedentes administrativos y haber ignorado en absoluto los fundamentos expuestos en el memorial presentado en fecha 08/10/2020 con hoja de ruta 8341, en el que invocó la prescripción de las facultades de la ATT hará imponer sanciones en aplicación del Artículo 13 del D.S. 4326, de 07 de septiembre de 2020.

16. Mediante nota ATT-DJ-N LP 2757/2022 en fecha 20 de septiembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 1048)

17. A través de Auto RJ/AR-060/2022, de 26 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 1049 a 1051).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 024/2023, de 20 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 024/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.





5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

9. El inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde que, de manera previa a considerar los agravios expuestos por el recurrente, se analice si la Resolución





de Revocatoria cuenta o no con el debido proceso en sus componentes de la debida motivación o fundamentación, respecto a la abrogación y nulidad alegada por el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i. En cuanto al argumento del recurrente, donde refiere: *“La incorrecta tipificación de la sanción, haciendo cita a los artículos 60 y 95 y Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Telecomunicaciones N° 164, manifestando que cuando no exista una intencionalidad y el daño supuestamente causado sea menor o meramente formal como es el caso que se analiza, correspondía una sanción de apercibimiento a efecto que dicha Cooperativa pueda rectificar el formato de periodicidad, es decir de realizar una información mensual pasar a una presentación semestral, indicando además que dicha Ley prevé la modalidad de presentación de información mensual, determinando asimismo que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y cuanto no contravengan lo estipulado en dicha Ley de Telecomunicaciones, por lo que el aplicar una modalidad distinta a la dispuesta en el artículo 60 contraviene la propia Ley, existiendo una contradicción normativa que no fue considerado en el análisis normativo, aplicando una sanción desproporcional al hecho ocurrido, cuestionando que no se respetó el principio de jerarquía normativa previsto en los artículos 4 inciso h) y 72 de la Ley N° 2341”*; al respecto se advierte que la ATT en la Resolución de Revocatoria indico que si bien la RAR 2004/0183, es de rango inferior a la citada Ley, no es menos cierto que en esencia, ambas normativas difieren en su naturaleza, finalidad y materia, motivo por el cual la coexistencia de ambas disposiciones normativas tampoco induce en el error como el operador bien lo manifiesta, puesto que el mismo reconoció en sus Notas: N° 084/2018 y N° 085/2018 de fecha 27/02/2018, que estaba remitiendo información semestral sin observar en su oportunidad que con anterioridad habría dado cumplimiento a dicho requerimiento acorde a las previsiones del Artículo 60 de la Ley N° 164; sin embargo, no se evidencia ninguna explicación al recurrente sobre la diferencia esencial a la que se refiere cuando expone que no sería aplicable el señalado artículo 60 y bajo qué razonamiento es aplicable la sanción de multa y no así de apercibimiento prevista también en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, ello a efectos de que no quede incertidumbre, sobre las razones legales que respaldan la determinación de la normativa aplicada para determinar su contravención como su sanción prevista de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento.

ii. En lo que respecta al argumento donde expone que: *“Los fundamentos de derecho que establecen la prescripción de las facultades de imponer sanciones por parte de la ATT: a) Solicita nulidad del acto administrativo por aplicación inadecuada de la norma vigente; explicando que en fecha 07/09/2020, entro en vigencia el D.S. 4326, no obstante, en fecha 16/09/2020, la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, mediante la cual, formula cargos contra COTERI por presunta infracción del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado por D.S. 25950, no obstante, la ATT procedió a emitir la citada nota de cargo basado en una norma a esa fecha abrogada, citando lo previsto en el D.S. 4326, que establece lo siguiente: “DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones”, indicando que COTERI solicitó la nulidad de la nota de cargo AUTO 189/2020, toda vez que dicha nota de cargo al ser emitida en un Decreto o norma abrogada, transgrede lo dispuesto en los incisos b), c), e), y f) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, que regula los elementos esenciales del acto administrativo, los cuales no cumplen, más aun la nota de cargo tiene una fecha posterior a la abrogación del D.S. N° 25950, es decir, que dicha nota de cargo fue emitida nueve días después de que se abrogara el citado Decreto Supremo en el que se sustenta su fundamento y contenido. Señalando que además invocaron la nulidad de la Nota de Cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, toda vez que transgrede de manera expresa lo determinado en el artículo 35 inciso b) y d) de la Ley N° 2341. b) Invoca prescripción; La nota de cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, además de basarse en una norma abrogada, no considera lo dispuesto por el Artículo 13 del D.S. 4326”* (El resaltado nos corresponde); sobre lo señalado, se advierte que la ATT, considera suficiente lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Supremo N° 4326, la cual indica que los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al





momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción; no obstante, es necesario que en el análisis de la ATT, se considere la existencia de una nulidad efectuada, antes de la vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobada por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, advirtiéndose que el proceso sancionador había sido iniciado nuevamente con la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, evidentemente cuando se encontraba vigente una nueva normativa; resultando imperioso que el recurrente tenga pleno conocimiento del fundamento que respalda la decisión de la ATT de aplicar la normativa vigente al momento de cometida la supuesta infracción, así la misma se haya encontrado abrogada al momento de emitirse el citado Auto de Formulación de Cargos, por lo que se observa que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, no cumple con lo establecido en el párrafo I del Artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iii. En lo que corresponde a su argumento, donde hace referencia a: *“Los efectos de la nulidad contenida en la Resolución Ministerial 220, de 03 de octubre de 2019, que concede y resuelve en favor de COTERI el recurso jerárquico interpuesto dentro del proceso sancionatorio contenido en la Resolución Sancionatoria ATT -DJ-RA S-TL LP 22/2019, declarando la nulidad de la totalidad del proceso sancionatorio y al entrar en vigencia el DS 4326 propiamente el Artículo 13, se ha declarado la prescripción de las facultades para cualquier acto o cobro sancionatorio de la gestión 2016, toda vez, que la entrada en vigencia del D.S.4326 no se había iniciado el proceso sancionatorio por esa causa contra COTERI. Expresando que como efecto del Artículo 13 D.S. N° 4326, no es aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la citada norma, toda vez que la nulidad de obrados y nulidad de los actos administrativos inclusive hasta el AUTO 110/2018, el proceso sancionador nunca fue iniciado por la ATT dentro de los términos correspondientes a los periodos de prescripción dispuestos por el DS 4326, indicando que el mismo es concordante con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, de dos (2) años y por lo tanto las facultades de la ATT para interponer sanciones están superabundantemente prescritas”*; al respecto se observa que la ATT además de exponer varias consideraciones sobre la figura de la nulidad y el cumplimiento de lo condicionado por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para que pueda un acto administrativo considerarse viciado en su validez y eficacia y poder declarar su nulidad, arguye que la parte recurrente no fundamenta las causales de nulidad en las que supuestamente habría incurrido la Resolución Sancionatoria 41/2022, manifestando además que la Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, instruyó a ese ente regulador iniciar un nuevo proceso sancionador bajo las previsiones contenidas en el inciso b) del Párrafo II del Artículo 21. del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones en el Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, lo que se adecua a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4326, toda vez que, el proceso en cuestión, se encontraba en etapa de impugnación y en trámite al momento de la publicación del citado Decreto Supremo N° 4326, razón por la cual, el Reglamento al momento de la comisión de la infracción es el Decreto Supremo N° 25950; sin embargo, no se considera suficiente que la ATT, exprese que la aplicación de la citada normativa haya sido en apego de lo determinado en la citada resolución ministerial y en la nombrada disposición, debiendo considerar en su análisis de manera fundamentada, porque razón es aplicable una norma abrogada a un hecho suscitado bajo la vigencia de la misma, cuando posteriormente se emitió una nueva norma sustantiva, además de existir **la determinación de una nulidad de por medio, antes de emitir el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020**, resultando preponderante que la determinación adoptada por la ATT, guarde la debida claridad a efectos de al recurrente no le quede ninguna duda sobre la motivación y fundamentación que respaldaron la decisión adoptada por el ente regulador.

iv. En cuanto al argumento donde refiere: *“Sobre la documentación presentada, mencionada en el memorial de fecha: 28/07/2022, según el Informe Técnico ATT-DFC-INF- TEC LP 83/2018, de 26/01/2018, memorial de fecha 10/01/2019, Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, de 01/02/2019, diligencia de notificación de fecha 09/10/2019, memorial de fecha*





10/01/2019, Nota CITE COTERI N° 147/2018, de 30/04/2018, Nota CITE COTERI N° 090/2018, de 01/03/2018, que la misma está en poder de la ATT, no siendo una prueba de reciente obtención sino por el contrario debiendo ser considerada por la ATT a momento de realizar la formulación de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 2341 que dispone que de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas, o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso". Observación que lo único que hace es poner en evidencia la falta de revisión de los antecedentes administrativos por parte de la ATT", se advierte que la Resolución de Revocatoria expone que los mismos no pueden ser considerados en la misma, puesto que conforme al párrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, no son de reciente obtención en razón de que el ahora recurrente no lo ofreció hasta antes de dictarse la resolución recurrida; no obstante, no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente, donde precisa que dicha documentación cursa en la ATT, por lo que sería de conocimiento del ente regulador; ni sobre la aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debiendo el ente regulador aclarar lo mencionado a efectos de que no quede ninguna incertidumbre al respecto.

11. En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022 de 25 de agosto de 2022, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los Actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta. y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. En ese sentido, la falta de motivación y fundamentación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución debidamente fundamentada y motivada.

12. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

13. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia ni a la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico. Asimismo, se aclara al recurrente que la emisión de resoluciones de recursos jerárquicos por parte del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se hallan comprendidas dentro de la excepción establecida en el párrafo I del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, toda vez que el caso de análisis se encuentra dentro del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, reglamentado a través del Decreto Supremo N° 27172, el cual prevé en el artículo 91, que la autoridad que resuelve el recurso jerárquico puede revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado.





14. Por otra parte, se observa que la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA LP 1/2022 de 27 de mayo de 2022, resuelve declarar improcedente la solicitud de aclaración y complementación de la resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022; no obstante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022 de 25 de agosto de 2022, menciona en su parte resolutive única que la misma fue aclarada y complementada, existiendo una incongruencia en la misma en relación a los antecedentes mencionados.

15. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

